

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LA LEY QUE ORGANIZA LA CARRERA NOTARIAL EN COLOMBIA**

CARLOS A. PELOSI

**SUMARIO**

TEXTO LEGAL: 1. Sanción. - 2. Contenido. - 3. Ambito de aplicación. - EL NOTARIO: 1. Condiciones exigidas. - 2. Modalidades de ejercicio. - 3. Designación. - 4. Confirmación del nombramiento. - 5. Régimen de licencias. - 6. Encargado. - 7. Cesación de funciones. - LA CARRERA NOTARIAL: 1. Objeto. - 2. Condiciones de ingreso. - 3. Concursos. - 4. Requisitos para el ingreso. - 5. Derechos. - FUNCIÓN NOTARIAL: 1. Naturaleza. - 2. Competencia por razón del territorio. - 3 Competencia por razón de la materia. - 4. Elección del notario. Rogación. - 5. Obligatoriedad de la prestación de funciones. - 6. Autonomía. - 7. Inhabilidades. - 8. Incompatibilidades. - 9. Competencia por razón de las personas. - 10. Deberes. 11. Reparto del trabajo oficial. - ORGANISMOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA. - RESPONSABILIDAD NOTARIAL: 1: Fuentes y límites. - 2. Infracciones. - 3. Sanciones. - 4. Organo de Superintendencia. - 5. Régimen de comprobación y juzgamiento. - 6. Recurso. - 7. Comunicaciones. - 8. Prescripción.

**TEXTO LEGAL**

**1. Sanción**

Por decreto N° 717 del año 1974 se organizó en Colombia la carrera notarial y se aprobaron otras disposiciones.

Fue sancionado este decreto por el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el decreto 960 de 1970.

El decreto de 1970, antes citado, tuvo cabida en el Boletín Informativo Extraordinario N° 14, editado por O.N.P.I. el año 1971 con la legislación notarial comparada y versa sobre el estatuto del notariado. En él se disciplina la función notarial y el ejercicio de las funciones del notario, con detenida regulación de los requisitos generales de la escritura pública y de las partes que la componen así como de las demás actuaciones notariales, las copias, certificados, notas de referencia, invalidez y subsanación de los actos notariales, de la organización del notariado, Colegio de Notarios, responsabilidad en el ejercicio de la función, vigilancia notarial y arancel.

**2. Contenido**

El decreto 717 en sus 115 artículos se refiere concreta y únicamente a la carrera notarial y regula algunas materias contempladas en el anterior N°

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

960 de 1970 que, en consecuencia, vienen a quedar sin efecto por derogación tácita.

Se divide en 10 capítulos que llevan las siguientes rúbricas: I. Disposiciones generales. II. Calidades para ser notario y nombramientos. III. Confirmación de nombramiento. IV. Situaciones administrativas. V. Carrera notarial. VI. Organismos para la administración de la carrera. VII. Responsabilidad de los notarios. VIII. Incompatibilidades y régimen disciplinario. IX. Campo de aplicación. X. Vigencia.

### **3. Ambito de aplicación**

Este decreto se aplica única y exclusivamente a los notarios. Rige a partir de su promulgación.

## **EL NOTARIO**

### **1. Condiciones exigidas**

A) Para ser notario, a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de 30 años de edad.

B) Para ser notario en los círculos(1)(1468)de primera categoría, además de los requisitos generales, en forma alternativa:

a) Ser abogado titulado y haber ejercido el cargo de notario o el de registrador de instrumentos públicos por un término no menor de 4 años; o la judicatura o el profesorado universitario en derecho, siquiera por 6 años; o la profesión por 10 años a lo menos.

b) No siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de notario o el de registrador en un círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de 8 años, o en uno de inferior categoría siquiera por 12 años.

C) Para ser notario en los círculos de segunda categoría, además de las calidades generales, se requiere en forma alternativa:

a) Siendo abogado titulado, haber sido notario durante 2 años; o haber ejercido la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres años; o haber ejercido la profesión con buen crédito o por término no menor de 5 años; o haber tenido práctica notarial o registral por espacio de 4 años.

b) No siendo abogado, haber ejercido el cargo en círculo igual o superior categoría durante 6 años, o en uno de inferior categoría por término no menor de 9 años.

D) Para ser notario en los círculos de tercera categoría, además de las calidades generales, se requiere alternativamente:

a) Ser abogado titulado.

b) No siendo abogado, haber sido notario por tiempo no inferior a dos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

años; o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido experiencia judicial, notarial o registral por espacio de 3 años; o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de 5 años.

E) También es necesario, para ejercer en propiedad el cargo de notario, estar afiliado al Colegio de Notarios.

## **2. Modalidades de ejercicio**

Los notarios pueden ser de carrera o de servicio y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo.

Es notario de carrera quien desempeña el cargo en propiedad, y conforme a la ley y a las disposiciones del decreto 717 se halle debidamente escalafonado.

Es notario de servicio quien no estando en la carrera ocupa el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo.

Para ser notario en propiedad se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos para la correspondiente categoría.

La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido sino en los casos y con las formalidades que determina el estatuto.

Hay lugar a designar notarios en interinidad cuando, conforme a las disposiciones del decreto, no se realizare concurso o éste se declare desierto.

Tienen también calidad de interinos: a) Quienes fueren designados para reemplazar a notarios encargados; b) Quienes fueren designados para reemplazar a los notarios que gocen de licencias, caso en el cual la interinidad se prolongará por todo el tiempo de la licencia; c) Quienes habiendo sido encargados de las funciones de notario permanecieren en ella más de 90 días.

## **3. Designación**

Los notarios son nombrados para períodos de 5 años, contados a partir del 12 de enero de 1970, así: Los de 1ª categoría por el Gobierno Nacional, los demás, por los gobernadores, intendentes o comisarios respectivos. Pueden ser reelegidos indefinidamente.

Ninguna designación podrá recaer en persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que hacen el nombramiento, o de los que hayan hecho la designación de éstos.

No podrán ser designados para un mismo círculo notarial personas que sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No podrán ser designados notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el notariado, sea en la administración pública, sea en la de justicia o en el ministerio público, ni

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

quienes estén devengando pensión de jubilación.

La designación queda sin valor:

a) Por la no aceptación;

b) Por la falta de confirmación del nombramiento en los casos en que ella se exige;

c) Por la demora de 10 días en tomar posesión del cargo contados desde la fecha en que se reciba la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el período legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de 30 días, concedida justificadamente por quien hizo la designación.

#### **4. Confirmación del nombramiento**

Los cargos pueden ser libremente aceptados o rehusados. Para los fines de su confirmación quien recibe el nombramiento en propiedad, deberá comprobar ante quien lo hizo, que reúne los requisitos exigidos para el cargo. Sin la confirmación no podrá tomar posesión ni ejercer las funciones.

El término que tiene el nombramiento para presentar su documentación es de un mes contado desde el día en que reciba el nombramiento, si reside en el país, y de tres meses si está en el extranjero.

Para la confirmación del nombramiento deberán acreditarse los correspondientes requisitos legales con certificación de autoridades competentes y presentarse certificación sobre su conducta y antecedentes (carnet judicial) en la que deberá constar la situación o definición de los procesos legales en que el designado hubiere sido sindicado, enjuiciado o condenado. Igualmente deberá presentarse declaración juramentada sobre ausencia de todo impedimento. Sin el cumplimiento de tales formalidades no podrá procederse a la confirmación.

No habrá lugar a la confirmación, cuando el notario fuere reelegido y viniere desempeñando el cargo en propiedad.

La calidad de abogado se probará con la copia del acta de grado o del título y certificación sobre su reconocimiento oficial, o con la tarjeta de inscripción profesional.

El ejercicio de la abogacía se podrá acreditar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado.

El hecho de haber sido notario o registrador se acredita con certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente la Superintendencia calificará y acreditará la práctica o experiencia notarial, registral o judicial que la ley exige.

Salvo los casos de encargo o de interinidad, para la posesión como notario deberá acreditarse la confirmación y presentarse los demás

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

documentos que exija la ley.

Los documentos originales que se presenten para la confirmación y copia del acta de posesión serán enviados al Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Las funciones del cargo se asumen por la designación seguida de la posesión, pero las anomalías que se hayan presentado en el nombramiento, confirmación o posesión de quien esté ejerciendo el cargo, no afectan la validez de la actuación oficial del notario.

Sin perjuicio de la investigación penal a que hubiere lugar, el funcionario que haya hecho la designación podrá en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de cualquier persona, separar del cargo de plano, hasta que se pronuncie la decisión disciplinaria, a quien haya entrado a ejercerlo con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifas. La providencia que en tal sentido se dicte se comunicará a la primera autoridad política del lugar, para que disponga el encargo a que hubiere lugar.

#### **5. Régimen de licencias**

Los notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante licencia hasta por 90 días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencias por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por 180 días, en cada caso. También tendrán derecho a licencia para desempeñar interinamente o por encargo empleos en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, en otra notaría o en Oficina de Registro.

Los notarios de carrera, además, tendrán derecho a licencia hasta por 2 años, pero sólo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Las licencias se solicitan al Gobierno nacional, al gobernador y al intendente o comisario, según el caso. Al concederlas se encargará, con límite de 90 días, a la persona que el notario indique bajo su responsabilidad. Cuando la licencia no exceda de 10 días y el notario no resida en ciudad capital de departamento, el alcalde de su sede podrá concederla y hacer el encargo.

#### **6. Encargado**

Cuando faltare el notario, la primera autoridad política del lugar, de oficio o a petición de parte, designará un encargado de las funciones mientras se provee el cargo en interinidad o en propiedad, según el caso. También habrá lugar a la designación de encargado en los casos antes indicados de licencias en los supuestos de suspensión o destitución por sanción disciplinaria.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El encargo no podrá durar más de 90 días y recaerá, de ser ello posible, en la persona que el notario indique, bajo su entera responsabilidad. Se considera que falta el notario, en los siguientes casos:

- a) Muerte;
- b) Renuncia aceptada;
- c) Separación del cargo;
- d) Retiro forzoso;
- e) Abandono del puesto;
- f) Ejercicio de un cargo público.

Al Notario a quien se le acepte la renuncia se le nombrará un encargado sólo si el mismo notario así lo pide.

### **7. Cesación de funciones**

Se dejará de pertenecer a la carrera en los siguientes casos:

- 1º Por retiro voluntario del notario.
- 2º Por retiro forzoso del notario.
- 3º Por destitución o suspensión en el cargo, ordenadas en los términos del presente decreto.

Los notarios serán separados del cargo cuando hayan entrado a ejercerlo con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifas, según se ha visto precedentemente.

Son causales de retiro forzoso la edad y la incapacidad física o mental.

La edad de retiro forzoso es de 65 años.

El notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de 180 días.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio notario, de la Superintendencia de Notariado y Registro o del Ministerio Público. La renuncia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.

Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental podrán volver a ser designadas, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación, que no han llegado a edad de retiro forzoso y que reúnen los requisitos propios del cargo.

Las personas retiradas forzosamente por edad, podrán desempeñar notaría en interinidad o por encargo.

Los notarios, bien sean de servicio o de carrera, deberán renunciar una vez que cumplan la edad de retiro forzoso.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, salvo que se trate de un notario en propiedad, caso en el cual podrá terminar en el período en curso.

Se considera que hay abandono del puesto cuando el notario, sin autorización de la Superintendencia del ramo, deja de asistir a la notaría por más de tres días hábiles.

El abandono del puesto será declarado por la Superintendencia, de oficio o a petición de parte.

Cuando conforme al presente decreto se produzcan las situaciones de retiro forzoso y otras de falta del notario, la Superintendencia lo comunicará a la primera autoridad política del lugar con el fin de que se ordene el encargo respectivo.

## **LA CARRERA NOTARIAL**

### **1. Objeto**

La carrera notarial tiene por objeto mejorar el ejercicio de la función notarial, seleccionar los notarios mediante la comprobación de su capacidad intelectual, moral y física y garantizar su estabilidad en el empleo y promoción o ascenso.

### **2. Condiciones de ingreso**

Para el ingreso y permanencia en la carrera no podrá hacerse distinción alguna por razón de raza, sexo, estado civil, credo religioso o filiación política.

### **3. Concursos**

A) La selección del personal más apto para el ingreso al servicio, a la carrera notarial y para el ascenso dentro de ésta, se realiza por medio de los concursos que en todos los casos serán convocados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

No pueden presentarse a ningún concurso quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión del cargo durante los dos años anteriores o con multa en el último año; o con las mismas sanciones y en iguales tiempos, en el ejercicio de la abogacía o de cargo judicial o del Ministerio Público; o excluido de lista de auxiliares de justicia, en cualquier tiempo y, en este último caso, por razones de índole ética.

B) Se considerarán a esos efectos, faltas de índole ética:

- a) Rendir dictamen pericial contra el cual prosperen objeciones por cohecho o seducción;
- b) No rendir oportunamente cuenta de su gestión o utilizar los bienes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que se le hayan confiado, en provecho propio o de un tercero; y

c) Convenir honorarios con las partes o solicitar o recibir pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial por sobre el valor de ésta.

Hay lugar a la convocatoria de concursos para el ingreso al servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando deba reemplazarse a un notario interino o encargado;
- b) Cuando venza el respectivo período, salvo que el cargo esté siendo desempeñado por un notario de carrera; y
- c) Cuando se haya creado una notaría.

C) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya necesidad de proveer un cargo de notario en propiedad, el Gobierno Nacional, el gobernador, intendente o comisario, según el caso, avisará la ocurrencia de la vacante al Consejo Superior de la Administración de Justicia para que éste convoque el respectivo concurso. Si la autoridad prevista no diere el aviso, lo hará la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, dentro de los 30 días siguientes en que recibiere el aviso antes mencionado, convocará a los concursos a que hubiere lugar, señalando:

- a) La notaría o notarías que han de ser provistas, con precisión de su categoría y ubicación territorial;
- b) Las calidades que se deben poseer para participar en el concurso; c) La naturaleza de las pruebas;
- d) En los términos del presente decreto, el sistema de calificación que se adoptará; y
- e) El lugar y oficina en que debe efectuarse la inscripción y presentarse la documentación solicitada, y el día y hora en que han de realizarse las pruebas.

Los concursos se realizarán siempre en las capitales de los departamentos. El Consejo Superior podrá celebrar convenios con las universidades del lugar para su mejor realización.

D) Todo concurso de ingreso al servicio se calificará sobre la base de 100 puntos, repartidos así: hasta 60 puntos para las pruebas orales, escritas o mixtas y para las entrevistas personales que se realicen; hasta 30 puntos para la experiencia en actividades notariales, registrales o judiciales; hasta 30 puntos para los títulos en enseñanza secundaria, universitaria o post - universitaria o para estudios de la misma naturaleza, o para cursos de capacitación o adiestramiento en notariado, registro, o judicatura, o por el ejercicio profesional de la abogacía; hasta 20 puntos para publicaciones y docencia universitaria preferentemente en materia notarial, de administración de justicia o afines con éstas.

Según la categoría del cargo para el cual se convoque a concurso, el Consejo determinará los puntajes a que den lugar las pruebas y calidades anotadas, sin superar en ningún caso el máximo de 100 puntos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La simple posesión de las calidades que exige la ley para el desempeño del cargo no da derecho al otorgamiento de puntos en el respectivo concurso.

Las sanciones disciplinarias, distintas de las previstas en este decreto, cuando se refiere a las inhabilidades o al impedimento para presentarse a concurso, que apliquen las autoridades a quienes hubieren desempeñado cargos en la Rama Jurisdiccional o en los servicios de Notariado y Registro harán perder el puntaje por experiencia.

E) Efectuado el concurso y hecha la evaluación correspondiente, el Consejo Superior de la Administración de Justicia comunicará a la autoridad nominadora los nombres de los tres primeros concursantes y, entre éstos, se hará el nombramiento respectivo.

Los demás concursantes no tendrán derecho alguno en el servicio notarial y si aspiran a ingresar a éste deberán presentarse nuevamente a concurso.

Una vez hecha la designación y efectuada la posesión respectiva, el Consejo Superior de la Administración de Justicia inscribirá al notario en el servicio.

No se realizará concurso de ingreso al servicio cuando se inscriban menos de cinco personas para el cargo que se va a proveer.

Se declarará desierto cuando por lo menos tres aspirantes a una misma notaría no hayan obtenido el puntaje mínimo de 60.

No realizado o declarado desierto el concurso se proveerá el cargo en interinidad. En este caso se designará a quien desempeñe o haya desempeñado el cargo en propiedad y hubiere obtenido calificación suficiente en el concurso, si éste se hubiere realizado.

#### **4. Requisitos para el ingreso**

A) El ingreso a la carrera podrá solicitarse en cualquier tiempo por quien compruebe que reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar ejerciendo el cargo en propiedad; y
- b) Haber ejercido cargo del notario o registrador, en propiedad, o en interinidad con el lleno de los requisitos legales, en ambos casos por tiempo no inferior a cuatro años.

Hecha la solicitud, el Consejo Superior de la Administración llamará al interesado al concurso que con ese fin convoque.

B) Todo concurso de ingreso a la carrera se calificará sobre la base de 100 puntos repartidos así: hasta 60 puntos por experiencia en el ejercicio de notariado; hasta 30 puntos por títulos universitarios o post - universitarios o por estudios de la misma naturaleza o por cursos de capacitación o adiestramiento especialmente los relacionados con notariado o judicatura o por el ejercicio profesional de la abogacía; hasta 20 puntos por publicaciones o docencia universitaria en materia notarial, de administración de justicia, o afines con éstas, o trabajos sobre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariado; o actividades encaminadas a la capacitación en asuntos notariales y al perfeccionamiento de la institución; hasta 20 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas, o por entrevistas personales.

Según la categoría del cargo para el cual se haya hecho la solicitud de ingreso a la carrera, el Consejo determinará los puntajes a que den lugar las pruebas y calidades anotadas sin superar en ningún caso el máximo de 100.

Si el concursante obtuviere un puntaje superior a 60, el Consejo Superior de la Administración de Justicia dictará resolución por la cual se le incluye en el escalafón, quedando así con todos los derechos y obligaciones que este derecho consagra para los notarios de carrera.

Si el candidato no obtiene el puntaje señalado, continuará desempeñando el cargo en propiedad hasta el vencimiento del período correspondiente.

C) Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de solicitud de ingreso a la carrera, el Consejo Superior de la Administración de Justicia deberá convocar al concurso y dentro de los 90 días siguientes deberá efectuarlo, evaluar sus resultados y dictar la resolución de escalafonamiento o de no incorporación en la carrera.

El Consejo Superior, según las necesidades del servicio, podrá convocar a concursos para ascenso, limitados a las personas que pertenezcan a la carrera y ocupen cargo de categoría inmediatamente inferior a la que se quiere proveer. En este caso se aplicarán las normas pertinentes de los concursos que para ingreso a la carrera contiene este decreto.

Si no se efectúa el concurso cerrado para ascenso, se realizará un concurso abierto en el que podrán participar personas que pertenezcan o no a la carrera, pero, en el evento en que participe un notario de carrera, éste tendrá derecho a que se le abonen hasta 20 puntos, según el tiempo de servicio que lleve en la carrera.

Quien por primera vez pierda un concurso no podrá participar en el siguiente; quien lo pierda por segunda vez no podrá participar en los dos siguientes; y quien lo pierda por tercera vez, no podrá volver a concursar.

El Gobierno Nacional y los gobernadores, intendentes y comisarios comunicarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia y a la Superintendencia de Notariado y Registro las designaciones que hagan dentro de los cinco días siguientes a las mismas.

## **5. Derechos**

Quien pertenezca a la carrera notarial tiene derecho a:

1º) Permanecer en la misma notaría dentro de las condiciones del presente estatuto;

2º) Participar en concurso de ascenso;

3º) Ocupar, preferencialmente, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4º) Participar en concursos de capacitación y adiestramiento, en los programas de bienestar social general y en los de becas que se organicen por las autoridades competentes;

5º) Ser confirmado al vencimiento de cada período.

Cuando se presente vacancia en un cargo, quienes se hallen en carrera y ocupen notarías de la misma categoría, tendrán derecho a pedir que se les traslade al cargo vacante, siempre que se trate del mismo departamento. Si las solicitudes en ese sentido fueren varias, la autoridad nominadora decidirá teniendo en cuenta la mayor calificación obtenida en el concurso de ingreso y, en caso de empate, el tiempo de servicio.

## **FUNCIÓN NOTARIAL**

### **1. Naturalaleza**

Establece el decreto que el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial.

Añade el decreto que la fe pública notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece(2)(1469).

### **2. Competencia por razón del territorio**

La función notarial no puede ejercerse sino dentro de los límites, territoriales del respectivo Círculo de Notaría.

### **3. Competencia por razón de la materia**

Además de las facultades que acuerda a los notarios el artículo 3º del decreto N° 960 de 1970, dispone este decreto que compete a los notarios:

1º) Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esa solemnidad.

2º) Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3º) Dar testimonio de la autenticidad de las firmas de funcionarios o particulares y de otros notarios que las tengan registradas ante ellos.

4º) Dar fe de la identidad que existe entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5º) Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6º) Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la ley o el juez ordene protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7º) Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que reposen en sus archivos.

8º) Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos en ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9º) Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban correrse ante ellos.

10º) Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11º) Recibir, mantener y dar la destinación prevista a los depósitos que para el pago de impuestos o de obligaciones originadas en contratos otorgados ante ellos o en garantía de las mismas, acuerden constituir los interesados o establezca la ley.

12º) Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la ley.

13º) Cumplir las demás funciones que les señalen las leyes(3)(1470). Además corresponde a los notarios la redacción de instrumentos en que se consignen las declaraciones emitidas ante ellos sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, dejando siempre constancia de lo ocurrido(4)(1471).

El notario dará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliatoria(5)(1472).

#### **4. Elección del notario. Rogación**

Los notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el notario ante quien deseen acudir(6)(1473).

#### **5. Obligatoriedad de la prestación de funciones**

El notario no podrá negarse a prestar sus servicios sino en los casos expresamente previstos en la ley.

#### **6. Autonomía**

Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la ley.

#### **7. Inhabilidades**

No podrán ser designados como notarios, a cualquier título:

1º) Quienes se hallen en interdicción judicial.

2º) Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

3º) Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia firme.

4º) Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito doloso, salvo que se les haya concedido la condena condicional.

5º) Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado.

6º) Quienes hubieren sido suspendidos por faltas graves contra la ética en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido excluidos de la misma.

7º) Quienes por falta disciplinaria y como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, hubieren sido destituidos o sancionados tres veces, cualquiera que haya sido la falta o sanción.

8º) Quienes, por falta disciplinaria y como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, hubieren sido suspendidos por falta grave.

9º) Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.

10) Las personas respecto de las cuales existe la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

11) Quienes en el año inmediatamente anterior hayan desempeñado el cargo de ministro del Despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia o magistrado o fiscal del Tribunal Superior(7)(1474).

Para los efectos del numeral 6º) constituyen faltas graves contra la ética profesional:

- a) Embriagarse pública y consuetudinariamente;
- b) Usar habitual e injustificadamente drogas estupefacientes;
- c) Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de funcionarios o de los auxiliares de la justicia;
- d) Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos;
- e) Usar, a sabiendas, pruebas falsas o desfiguradas o amañarlas;
- f) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;
- g) Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;
- h) Cobrar gastos o expensas irreales;
- i) Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo;

j) Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio, o de un tercero;

k) Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado; y

l) Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

Para los efectos del numeral 8º) son faltas graves:

a) Embriagarse habitualmente, practicar juegos prohibidos, usar estupefacientes, amancebarse, concurrir a lugares indecorosos, practicar el homosexuismo, abandonar el hogar, y en general tener un mal comportamiento social;

b) Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos de cualquier clase de lucros provenientes directa o indirectamente de parte o apoderado en asunto que se halle a su conocimiento o en el cual haya de intervenir, y ofrecerlos o darlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos o recibirlos de funcionarios o empleados de su dependencia directa o indirecta;

c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público;

d) Violar las normas sobre el nombramiento o elección de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;

e) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que proceda en determinado sentido en los asuntos en que conoce o que tramita o ha de conocer, dejando a salvo las atribuciones de la Procuraduría sobre los agentes del Ministerio Público para instruirlos en su actuación;

f) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar personalmente las pruebas en los casos en que la ley se lo ordena; no dictar, no firmar o dejar de notificar efectivamente en audiencia las sentencias y demás providencias cuando a ello hubiere lugar; y

g) Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron.

Para los efectos del numeral 9º) son faltas graves:

a) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo;

b) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado;

c) Prestar a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo

d) Percibir más de una asignación del Tesoro Público de acuerdo con lo establecido por el artículo 64 de la Constitución Nacional y la ley;

e) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que se desempeña;

f) Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor salvo en los casos en que por mandato de la ley los deba suscribir; y

g) Sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio, desarrollar actividades políticas, tales como pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información temas de la misma naturaleza, tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra, y coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos.

## **8. Incompatibilidades**

El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

a) El desempeño de todo empleo o cargo público;

b) La gestión particular u oficial de negocios ajenos;

c) El ejercicio de la profesión de abogado;

d) La elección y el desempeño de cualquier cargo de representación política;

e) La condición de ministro de cualquier culto;

f) Los cargos de albacea, curador dativo o auxiliar de la justicia; g) Toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio; y

h) En general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo(8)(1475).

Para los efectos mencionados, entiéndese por gestión de negocios ajenos, todos aquellos actos de representación, disposición o administración que ejecuten los notarios en beneficio o interés de otra u otras personas, salvo los que correspondan al ejercicio de la patria potestad.

No obstante, el notario podrá ejercer cargos docentes hasta un límite de ocho horas semanales, y académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados.

## **9. Competencia por razón de las personas**

El notario no podrá autorizar sus propios actos o contratos ni aquellos en que tenga interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

afinidad o primero civil(9)(1476).

#### **10. Deberes**

Los notarios están obligados a residir en la cabecera de su Círculo de Notaría, de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con licencia de la autoridad respectiva cuando la ausencia fuere mayor de ocho horas hábiles.

Tendrán las horas de despacho al público que sean necesarias para el buen servicio y que señale la Superintendencia del Notariado y Registro.

Las oficinas de las notarías estarán ubicadas en sitios de fácil acceso al público y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio de acuerdo con lo que señale la Superintendencia del ramo.

Las funciones notariales serán ejercidas en horas y días hábiles, pero en casos de urgencia inaplazable, a requerimiento de personas que se hallan imposibilitadas para concurrir a la oficina, el servicio se prestará en horas extraordinarias o en días festivos. Fuera de estos casos, los notarios no están obligados a prestar sus funciones, pero podrán hacerlo voluntariamente.

#### **11. Reparto del trabajo oficial**

Los actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, y, en general, los de sus organismos administrativos, y de sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento del reparto, de modo que no se establezcan privilegios en favor de ningún notario.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al responsable en multa de quinientos a cinco mil pesos que impondrá disciplinariamente, con conocimiento de causa, la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica. Igualmente la Superintendencia vigilará el cumplimiento que den a sus disposiciones entidades como los bancos oficiales o semioficiales que tengan como objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz.

### **ORGANISMOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA**

La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado para estos efectos por el Ministerio de Justicia, quien lo presidirá, los presidentes de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, el procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para períodos de dos años por los notarios del país, en la forma que determine la Superintendencia de Notariado y Registro. Para el primer período la designación se hará por los demás miembros del Consejo.

En el Consejo tendrá voz el superintendente de Notariado y Registro.

El Consejo Superior de la Administración de Justicia deberá reunirse por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, y formará quórum para deliberar y decidir, la mitad más uno de los miembros.

Será secretario del Consejo Superior el jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia del Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro proporcionará al Consejo Superior los servicios técnicos y administrativos que requiera para su normal funcionamiento.

Los gastos que demande la administración de la carrera se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **RESPONSABILIDAD NOTARIAL**

### **1. Fuentes y límites**

Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo.

Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el notario responderá de los daños causados, siempre que aquéllas sean subsanables, a su costa, por los medios y en los casos previstos en la ley.

La indemnización que tuviere que pagar el notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra esta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba, y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el notario será resarcido de todo perjuicio(10)(1477).

### **2. Infracciones**

Las faltas pueden ser de tres tipos: leves, graves y muy graves(11)(1478).

A) Son faltas leves de los notarios las siguientes:

- a) Embriagarse habitualmente;
- b) Practicar juegos prohibidos;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- c) Usar sustancias que produzcan dependencia física o síquica;
- d) Vivir en estado de amancebamiento;
- e) Concurrir a lugares indecorosos;
- f) Practicar públicamente el homosexualismo;
- g) Abandonar injustificadamente el propio hogar;
- h) Solicitar o fomentar publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellos;
- i) Emplear propaganda comercial o incentivos para que el público demande sus servicios;
- j) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que atenten contra su dignidad.

**B) Son faltas graves las siguientes:**

- a) Solicitar, recibir u ofrecer agasajos, préstamos, regalos o cualquier otra clase de lucros directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones;
- b) Cobrar derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente;
- c) Negarse a cumplir las orientaciones que la Superintendencia de Notariado y Registro imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en cuanto a la prestación del servicio;
- d) Violar las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto;
- e) Por negligencia o descuido, afirmar hechos o circunstancias inexactas en ejercicio de sus funciones;
- f) Negarse a ejercer sus funciones sin justa causa;
- g) Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de despacho público.

**C) Son faltas muy graves:**

- a) Violar las incompatibilidades señaladas en el presente decreto;
- b) Incumplir reiteradamente sus obligaciones civiles o comerciales;
- c) Obtener aprovechamiento personal o en favor de terceros con dinero o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito;
- d) Incumplir sus obligaciones para con las entidades de previsión o de seguridad social, para con la Superintendencia de Notariado y Registro o para con el Fondo Nacional del Notariado;
- e) Afirmar maliciosamente hechos o circunstancias inexactas en el ejercicio de sus funciones;
- f) Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.

### **3. Sanciones**

Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notarios que incurran en las faltas descritas, se sancionarán con penas de multa, suspensión, exclusión de la carrera y destitución.

La multa consiste en la obligación de pagar al Fondo Nacional del Notariado una suma no menor de \$ 300 ni mayor de \$ 5.000. Se impondrá en caso de falta leve.

La suspensión en el cargo se decretará hasta por seis meses y podrá imponerse por falta grave o por reincidencia en faltas leves. Puede aparejar la exclusión de la carrera para la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

La destitución ,se aplicará en caso de falta muy grave, o cuando el infractor reincida en la comisión de faltas graves.

Cuando la autoridad competente para imponer sanción disciplinaria considere que la falta no merece sanción, podrá, sin embargo, de plano y por escrito, amonestar al infractor, previniéndole que una nueva falta le acarreará la sanción(12)(1479).

#### **4. Órgano de Superintendencia**

El conocimiento de las faltas disciplinarias descritas corresponde, de oficio o a solicitud de parte, a la Superintendencia de Notariado y Registro(13)(1480).

#### **5. Régimen de comprobación y juzgamiento**

Cuando la Superintendencia tenga noticia de alguna irregularidad en una notaría, enviará visitador para que investigue. El resultado de la investigación se consignará en un acta; si de ella apareciere que se ha cometido falta disciplinaria, el superintendente le correrá traslado al notario por ocho días para que presente sus descargos y solicite o aporte pruebas, las que se practicarán, si fueren conducentes, dentro de los quince días siguientes. Vencido dicho término, la Superintendencia fallará mediante resolución motivada, dentro de los 30 días siguientes.

Si en el curso de una visita ordinaria, general o especial, se descubrieren irregularidades que merezcan investigación disciplinaria, se seguirá el trámite señalado anteriormente.

La resolución de la Superintendencia contendrá la relación de los hechos, el análisis de las pruebas practicada y los fundamentos de la respectiva decisión. En la parte resolutive se impondrá la sanción disciplinaria que corresponda o se absolverá al sindicado.

Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica(14)(1481).

La resolución se notificará por edicto, se fijará durante cinco días en la Secretaría de la Superintendencia y su ejecutoria será de diez días.

Copia de la resolución se remitirá al notario interesado por correo certificado a más tardar al día siguiente de su expedición.

#### **6. Recurso**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Contra la resolución podrá recurrir el notario interesado, en reposición ante el propio superintendente, mediante escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de aquélla.

### **7. Comunicaciones**

En firme la resolución de la Superintendencia, sendas copias de ellas se enviarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia y al Gobierno Nacional, al gobernador, intendente o comisario a quien compete la designación.

En caso de suspensión o de destitución, el Gobierno Nacional, el gobernador, intendente o comisario respectivo procederán a designar a quien por encargo asuma las funciones notariales durante la suspensión o mientras se hace la provisión en propiedad o en interinidad, según las circunstancias.

### **8. Prescripción**

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción. La existencia de un proceso penal sobre los hechos no da lugar a suspensión del trámite disciplinario.

La acción disciplinaria y las sanciones procederán aún cuando el notario haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o la destitución no puede hacerse efectiva por pérdida anterior del cargo, se anotarán en la hoja de vida del sancionado para que surtan sus efectos como impedimento.